

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17/11/11
Dra. DANIELA IVANA GALLÒ
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución P.G.N. Nro. 104 /11.-

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2011.

VISTO:

El expediente interno M 8842/2010 caratulado "SOLIMINE, Marcelo Fiscal – Fiscalía General N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/ rte. copia de recursos de casación deducidos por esta representación del Ministerio Público respecto de resoluciones sobre prescripción de la acción penal, así como resoluciones de la Excm. Cámara vinculadas a tal materia", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

En la presentación que da origen a este expediente, el fiscal Marcelo Alejandro Solimine expresó su preocupación en relación con un conjunto de decisiones recientes, dictadas en distintos casos por las cuatro salas de la Cámara Nacional de Casación Penal, en las que se interpreta la regla del artículo 67 del Código Penal que establece la interrupción de la prescripción de la acción penal por la comisión de un nuevo delito.

En lo que ahora aquí interesa, en esas decisiones se sostiene una interpretación según la cual la prescripción de la acción penal por un primer delito sólo se interrumpe en virtud de la comisión de un nuevo delito cuando la comisión de éste último y la intervención en él del acusado son declaradas por una sentencia penal firme, antes de vencido el plazo de prescripción correspondiente al primer delito.

Esas decisiones han cambiado una jurisprudencia nacional estable, al menos, desde 1949, año en el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en pleno y por unanimidad, resolvió el caso "Prinzo, E. F." (fallo plenario del 7 de junio de 1949, LL 59:769). En lo esencial, de acuerdo con la doctrina del plenario "Prinzo", cuando el imputado por un delito opone una defensa

de prescripción y se aduce, en su contra, que la prescripción por ese delito ha sido interrumpida por la comisión de un segundo delito sobre el que no ha recaído aún sentencia firme de condena, pero por el que hay un proceso penal en curso en el que se ha dictado un auto de procesamiento o una decisión equivalente, corresponde suspender la decisión acerca de la prescripción hasta que se arribe a una sentencia firme en ese segundo proceso, continuando condicionalmente, en su caso, el proceso por el primer delito.

Tal como las decisiones contrarias más recientes, la doctrina del plenario "Prinzo" presupone una interpretación amplia del principio constitucional de inocencia según la cual el estándar procesal más exigente de nuestro derecho – requerimiento de una sentencia judicial firme de certeza de culpabilidad– se aplica no sólo para la imposición de una pena, sino también a otras restricciones de derechos condicionadas a la comisión de un delito. En particular, el presupuesto es que la interrupción de la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 67, cuarto párrafo, inciso a), del Código Penal requiere también que el nuevo delito sea declarado por una sentencia penal firme.

Si bien no parece haber ningún precedente en el que se lo defienda sobre la base de argumentos o razones, ese presupuesto es afirmado sin discusión en la jurisprudencia nacional. Baste como ejemplo el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una mención aparece por primera vez en el precedente de Fallos: 312:1351, en el que, sin el respaldo de argumentos explícitos, la Corte deriva sin más ni más de la tesis de la prescripción paralela de delitos independientes atribuidos a una misma persona –por entonces sólo una doctrina jurisprudencial– la proposición de que esos delitos "entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado" (Fallos: 312:1351, cons. 16º). El mismo texto se repite, años más tarde, en la decisión publicada en Fallos: 322:717 (cons. 5º).

Junto a esa interpretación amplia del principio de inocencia, el fallo "Prinzo" presupone también la doctrina, igualmente indiscutida en la jurisprudencia nacional, de que la prescripción de la acción penal, y su interrupción por la comisión de un nuevo delito, operan de pleno derecho (cf., por ejemplo, Fallos: 186:289, reconocido por la Corte como el *leading case* a este respecto en Fallos: 329:2005, cons. 5º). Así, si el imputado por la comisión de un primer delito comete un segundo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17.11.11

Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

delito antes del vencimiento del plazo de prescripción correspondiente al primero, el hecho de la comisión del segundo delito interrumpe la prescripción del primero. La eventual sentencia que afirma con certeza que ese segundo delito del mismo imputado efectivamente existió sólo tiene un efecto declarativo.

Una forma de compatibilizar estas dos doctrinas cuando a la excepción de prescripción por un delito se le opone el hecho de la comisión de un nuevo delito, consiste en suspender la decisión sobre la prescripción a la espera de que recaiga una sentencia firme en relación con el nuevo delito y continuar condicionalmente el proceso por el primero. De ese modo, es posible respetar la exigencia de sentencia firme para la declaración de la comisión del delito interruptor sin declarar indebidamente extintas acciones cuya prescripción ha sido, sin embargo, interrumpida *ministerio legis* por la comisión de un nuevo delito.

El valor del fallo plenario en el caso "Prinzo" fue precisamente compatibilizar las dos doctrinas, asegurando el mayor alcance de la interpretación amplia del principio de inocencia que resulta compatible con el régimen legal de prescripción de la acción penal. En efecto, aplicando la lógica de las medidas cautelares, el tribunal dispuso que sólo se puede pretender suspender la decisión sobre el incidente de prescripción, y continuar condicionalmente el proceso por el primer delito, si la imputación de la comisión del segundo delito ha dado lugar a un proceso penal y éste ha prosperado, al menos, hasta el punto en el que un tribunal imparcial ha declarado, en un auto de procesamiento o una decisión equivalente, que existe probabilidad positiva en relación con la existencia del hecho y su atribución al imputado.

Un estándar más flexible –uno, por ejemplo, que exigiera sólo una denuncia o la mera existencia de una instrucción abierta– facilitaría la violación del plazo debido de prescripción al admitir la suspensión del incidente de prescripción sobre la base de información no confiable y fácilmente manipulable.

Por otra parte, un criterio más exigente –en especial, un criterio como el defendido en las decisiones judiciales recientes que motivan esta resolución– tendría por consecuencia un incumplimiento generalizado del régimen legal de prescripción de la acción penal, reconociendo masivamente un derecho a la extinción de la acción penal a quienes, por ley, no lo tienen; importaría, en fin, la virtual derogación de la regla de interrupción del plazo de prescripción por la comisión de otro delito. Pues,

en efecto, como regla general, la sentencia de un proceso seguido por la comisión de un delito posterior a otro será dictada con posterioridad a la sentencia del proceso seguido por el delito anterior. De modo que, como regla general, al cumplirse el plazo de prescripción por el delito anterior sin que por él haya recaído todavía sentencia firme, tampoco se habrá obtenido aún una sentencia firme por el delito posterior. Esta generalización reconoce ciertamente muchas excepciones. Pero ella muestra que la interpretación que postula la adopción del estándar más estricto para la decisión sobre la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito deja confinada la aplicación de la regla a los casos excepcionales en los que queda firme la sentencia por el delito más reciente antes de que se dicte la sentencia por el delito más remoto; y obliga a declarar extinta la acción penal en la generalidad de los casos de imputados que, sin embargo, han cometido un segundo delito antes del vencimiento del plazo de prescripción del delito anterior y, en esa medida, no tienen aún un derecho legal a la clausura del proceso por el mero paso del tiempo.

Ha de subrayarse especialmente –pues las decisiones recientes en sentido contrario parecen entenderlo de otro modo– que la doctrina del plenario “Prinzo” no sólo no es contraria al principio constitucional de inocencia, sino que, antes bien, ella presupone una interpretación amplia de los derechos que ese principio asegura. El principio obliga a la adopción del estándar probatorio más exigente para condenar penalmente a una persona y someterla al trato punitivo correspondiente. Y, como he dicho párrafos antes, la doctrina “Prinzo” va más allá y, en línea con una opinión generalizada, extiende ese estándar probatorio para aplicarlo también a la decisión que declara la comisión de un delito con el único efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal por un delito anterior.

El principio de inocencia, a su vez, no impide la adopción de medidas restrictivas de derechos con anterioridad a la sentencia de condena firme y sobre la base de un estándar probatorio menos exigente que el requerido para la condena. El caso más notable es el de la prisión preventiva. La suspensión de la decisión sobre la prescripción de la acción y la continuación condicional del proceso responde a un patrón semejante. La probabilidad alta de que se arribe a una decisión de condena por la comisión del presunto delito interruptor –de acuerdo con la doctrina “Prinzo”, no menos que una decisión judicial de procesamiento– autoriza a trasladar

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17/11/11
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Procuración General de la Nación

provisionalmente al acusado el riesgo de una extensión indebida del plazo de prescripción, quien, en el caso de que finalmente se descarte la comisión del nuevo delito, tiene derecho a una declaración de prescripción retroactiva al momento del planteo original de la excepción.

Finalmente, la interpretación de la regla de interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito y del procedimiento idóneo para efectivizarla articulada en el plenario "Prinzo" no afecta el derecho constitucional que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como lo ha desarrollado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ese derecho es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos –como los plazos legales para la duración de las distintas etapas del proceso, o los plazos de prescripción dentro de los cuales el estado debe materializar su pretensión de condena–. Pues el plazo razonable que la Constitución garantiza ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el plazo que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los plazos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf., en especial, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior). Si bien el régimen de prescripción de la acción penal es un vehículo habitualmente idóneo para tutelar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable –como lo ha afirmado explícitamente la Corte en muchos de sus precedentes relevantes para la cuestión (cf., por ejemplo, Fallos: 323:98 y 329:445)–, él no restringe, ni mucho menos agota el derecho que la Constitución garantiza.

En conclusión, no es posible hallar razones de peso que aconsejen modificar la interpretación de las reglas de interrupción de la prescripción en virtud de la comisión de un nuevo delito –actualmente, artículo 67, cuarto párrafo, inciso a), del Código Penal– que ha guiado establemente la jurisprudencia nacional, al menos, desde 1949. Ciertamente, los principios constitucionales de inocencia y de plazo razonable del proceso penal no brindan razones capaces de derribar la doctrina que, en ese año, la Cámara del Crimen adoptó en el plenario "Prinzo".

Por ello, y en atención a que es deber de este Ministerio Público Fiscal favorecer el mantenimiento de la acción penal pública, oponiéndose, en su caso, a la pretensión de declararla extinta cuando la ley no fija su extinción (cf. doctrina de las

Res. PGN Nro. 3/86, 25/88, 96/93 y 46/07, y de las Res. MP Nro. 82/96 y 22/01, entre muchas otras), entiendo que corresponde instruir a sus miembros en los términos que siguen. En los casos en los que se plantea la prescripción de la acción por un delito, y se atribuye también al imputado la comisión de un segundo delito que habría interrumpido el plazo de prescripción correspondiente al primero, corresponde solicitar la suspensión de la decisión sobre la prescripción del primer delito a la espera de que recaiga una sentencia firme en el proceso por el segundo delito, y continuar condicionalmente el proceso por el primero, si en el proceso en marcha por el segundo delito se ha dictado un auto de procesamiento o una resolución equivalente respecto del imputado.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, inciso d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nro. 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1: Instruir a los señores fiscales con competencia en materia penal para que, al momento de dictaminar sobre la prescripción de la acción en el caso previsto en el artículo 67, cuarto párrafo, inciso a), del Código Penal, tengan en cuenta las consideraciones expresadas en la presente (artículo 33, inciso d), de la ley 24.946).

Artículo 2: Protocolícese, notifíquese a todos los fiscales con competencia penal de este Ministerio Público; publíquese en la página inicial del *sitio web* institucional del organismo, en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en PGN *online* —novedades de la Procuración General de la Nación—; y, oportunamente, archívese.


ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN